



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 039

(15 FEB 2018)

“Por el cual se solicita información adicional”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que a través del comunicado con radicado No. E1-2017-017380 del 11 de julio de 2017, el señor Carlos Arturo Marín Londoño, actuando en calidad de alcalde del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia, presentó solicitud de sustracción definitiva de un área de 13.29 has aproximadamente, de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la realización del proyecto de “Apertura vía terciaria entre las veredas San Pedro Arriba - San Andrés”, en el municipio de Nariño, en el departamento Antioquia.

Que mediante el oficio DBD-8201-E2-2017-021270 del 3 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió al señor Carlos Arturo Marín Londoño, completar la información allegada con la solicitud de sustracción, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012.

Que con el oficio con radicado No. E1-2017- 033997 del 11 de diciembre de 2017, el señor Carlos Arturo Marín Londoño, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Nariño, en el departamento de Antioquia, presentó los documentos requeridos para el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, para el proyecto de “Apertura vía terciaria entre las veredas San Pedro Arriba - San Andrés”.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a la solicitud presentada por el Alcalde del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia, profirió el Auto No. 573 del 12 de diciembre de 2017, a través del cual da inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y procede a hacer apertura del expediente SRF 0445.

"Por el cual se solicita información adicional"

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró el concepto técnico No. N° 104 del 29 de diciembre de 2017, a través del cual se evaluó la información allegada, presentando las siguientes consideraciones:

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el contenido del documento "Solicitud de Sustracción Definitiva de Área de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, Para el Desarrollo de actividad considerada de Utilidad Pública e Interés Social. Apertura vía Terciaria San Pedro Arriba - San Andres. Municipio de Nariño – Antioquia.", entregado a este Ministerio por medio del radicado No E1-2017-017380 del 11 de julio de 2017, como requisito para la solicitud sustracción definitiva de un área de un área de 13.29 has aproximadamente, perteneciente a la Reserva Forestal Central, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para la realización del proyecto de "Apertura vía terciaria entre las veredas San Pedro Arriba - San Andrés", en el municipio de Nariño – Antioquia. Se tienen las siguientes consideraciones:

La argumentación de la importancia de la actividad de utilidad pública o interés social, no tiene en cuenta las razones ambientales ni técnicas del proyecto; solo se basa en unas razones económicas y sociales para desarrollar el proyecto.

El peticionario no allega información relacionada con los aspectos técnicos del proyecto, los cuales son de gran importancia para determinar el área y condiciones del cambio de uso del suelo. Entre la información que se debe allegar está el diseño geométrico de la vía, los accesos, las especificaciones técnicas, etapas del proyecto, cronograma, metas, zona de campamentos, zodmes, infraestructura asociada, descripción de componentes, equipos, entre otros. De igual manera, no se evidenció información sobre la relación de los recursos naturales que demandara la actividad y que serán utilizados, aprovechados y afectados.

En relación al área de influencia directa, el peticionario la define a partir de un buffer de 10 metros alrededor del área solicitada en sustracción, lo que genera un polígono arbitrario, sin tenerse en cuenta los elementos especificados en los términos de referencia adoptados en la Resolución 1526 de 2012 y los efectos potenciales a nivel biofísico y/o sociocultural, que se puedan generar en el área de reserva forestal como consecuencia del cambio de uso que se genera por la adecuación de las áreas para la realización de la actividad que se tiene proyectada. Lineamientos que también se especifican para la identificación y delimitación del área de influencia indirecta.

De igual manera, no se allega la información cartográfica en ninguno de los formatos (PDF, Shapes, AutoCAD, etc.), de las de estas áreas de influencia, directa e indirecta, que permitan identificar los lineamientos solicitados para su delimitación.

Analizando el componente de hidrografía e hidrología, se evidencia que el peticionario no identificó y caracterizó todas las unidades hidrográficas que componen el área de influencia directa del proyecto, como se requieren en los términos de referencia. Lo anterior, debido a que no se evidenció información relacionada con el río San Pedro y las quebradas San Antonio y La Aurora, los cuales son de gran importancia, por atravesar el área solicitada en sustracción.

En el componente suelo, no se evidencia una evaluación correspondiente, con base en los análisis ambientales, sociales y económicos, los cuales permiten obtener la

"Por el cual se solicita información adicional"

aptitud de cada unidad de suelo, precisando los limitantes de uso, clasificación edafológica y posibles conflictos. Así mismo se debe presentar y justificar la metodología utilizada.

Por otra parte, el peticionario no allega la cartografía temática donde se especialice la aptitud, uso potencial y conflictos en las áreas de influencia definidas.

Para el componente flora, no se evidencia información relacionada con la identificación y descripción de los ecosistemas presentes en el área solicitada en sustracción, de acuerdo con el Mapa Nacional de Ecosistemas Marinos y Terrestres para Colombia.

En relación con el componente fauna, solo se realizó inventario e identificación de especies asociadas a coberturas para el grupo de aves. No se evidencia información relacionada con inventarios para los grupos de anfibios, reptiles, mamíferos, macro invertebrados acuáticos y peces, ni identificación de las especies asociadas a cada una de las coberturas vegetales existentes y cuerpos de agua asociados a cada ecosistema identificado. Tampoco se evidenció los formularios de campo que soporten la metodología para el levantamiento de la información.

De igual manera, no se determinó para los grupos de anfibios, reptiles, mamíferos, macro invertebrados acuáticos y peces, la composición y riqueza de especies, ni se identificaron las especies bajo algún grado de amenaza, especies endémicas, especies sombrilla, migratorias, entre otras ecológicamente significativas, así como su vulnerabilidad frente a la eventual sustracción. No se determinaron las principales cadenas tróficas, fuentes naturales de alimentación y rutas migratorias de las especies más representativas.

Con respecto a la conectividad ecológica, no se evidencia en el documento técnico información relacionada con este importante componente, el cual se debe generar basado en los datos obtenidos sobre ecosistemas y coberturas vegetales. Se debe presentar para cada ecosistema un análisis de la conectividad de los mismos integrado a las AID y AI, con y sin el proyecto.

En el componente socioeconómico, no se anexaron las constancias de la socialización de la actividad considerada de utilidad pública o interés social, a las autoridades regionales, ciudadanos en el área de Influencia directa e indirecta y a las partes interesadas.

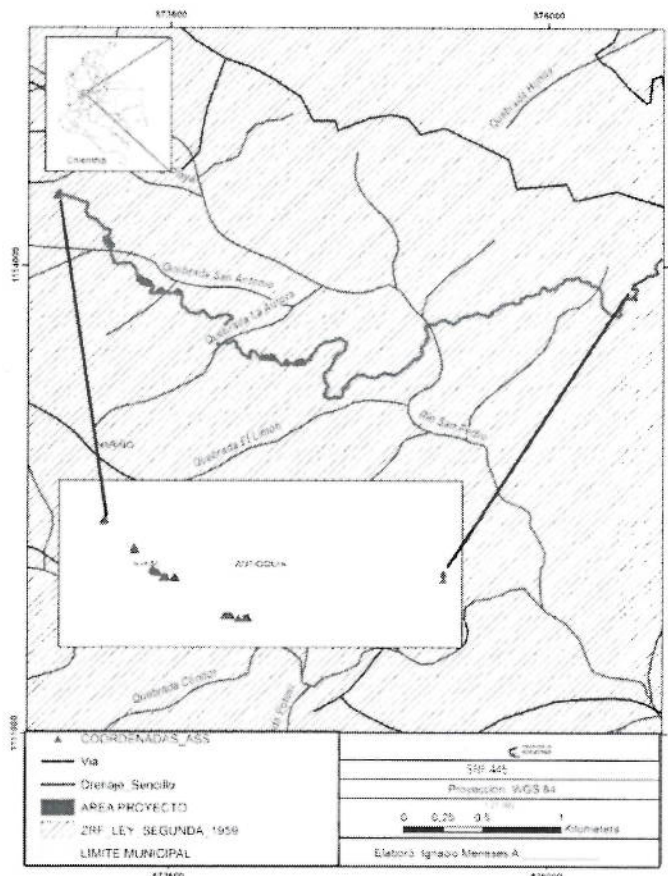
En el acápite de "Servicios Ambientales" del documento técnico, no se identificarán y analizarán los servicios ecosistémicos (agua para consumo, protección de microcuencas, mitigación de amenazas, recreación, educación y biodiversidad, entre otros) que presta el área de la Reserva Forestal Central, identificando claramente los beneficiarios de estos servicios. Lo que se presenta en el documento técnico, es una identificación de organizaciones de tipo comunitario que han sido impulsadas por programas y organizaciones, que han hecho trabajo con víctimas del conflicto armado, lo que ha permitido diferentes expresiones sociales y políticas para la movilización entorno a recursos económicos y para el establecimiento de actividades productivas.

Con relación al componente "Propuesta de zonificación ambiental" para el área de Influencia directa del proyecto, no se encontró en el documento técnico información relacionada con este ítem. Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberá estructurar una propuesta de zonificación ambiental teniendo en cuenta la información de línea base recopilada, el análisis ambiental y los servicios ecosistémicos que presta la Reserva Forestal Central. La zonificación contemplará como mínimo las siguientes categorías: áreas con restricciones menores, áreas con restricciones mayores y áreas de exclusión.

"Por el cual se solicita información adicional"

Al materializar las coordenadas del área solicitada en sustracción, suministradas por el peticionario en la Tabla 1 del documento técnico a través de la herramienta de ArcGis, se pudo evidenciar que no generan un polígono, como se puede comprobar en la Figura 1, en la convención "Coordenadas ASS". Sin embargo, al materializar las coordenadas del archivo en Excel denominado "Coordenadas área de proyecto" suministrado por el peticionario en la información anexa, se pudo generar un polígono con un área de 13,29 ha, el cual se relaciona con el área solicitada en sustracción. En este sentido, no son claras las coordenadas del área que se solicita en sustracción.

Figura 1. Coordenadas ASS y área de proyecto.



Fuente: MADS. 2017.

En este sentido, las medidas de compensación por la sustracción definitiva de un área de reserva forestal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, equivalen a: "la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración", de esta manera, la propuesta de compensación presentada por la alcaldía de Nariño - Antioquia, no incluye un área específica a adquirir y las características de la misma, en la cual se efectúen las posibles estrategias de restauración, así las cosas la propuesta entregada no aborda los requerimientos establecidos en la resolución en comento.

Analizando la información cartográfica, no se evidencio mapas temáticos en ninguno de los formatos validos (PDF y Shapes), los cuales son requeridos en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012. Esta información es de gran importancia para corroborar y validar la información suministrada en el documento técnico."

Hechas las anteriores consideraciones, el mencionado concepto técnico determino la necesidad de requerir información adicional necesaria para decidir respecto de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central,

"Por el cual se solicita información adicional"

establecida en la Ley 2ª de 1959, la cual se señalara en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; ..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

“Por el cual se solicita información adicional”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social, y determina dentro del procedimiento la posibilidad de solicitar al peticionario información adicional que se considere pertinente.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.-Requerir al señor Carlos Arturo Marín Londoño, en calidad de Alcalde del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia, para que en un término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información adicional técnica, necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de 13.29 has aproximadamente, de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la realización del proyecto de “Apertura vía terciaria entre las veredas San Pedro Arriba - San Andrés”, en el mencionado municipio.

1. Definir las coordenadas definitivas de las áreas de influencia directa e indirecta, para lo cual se debe allegar el listado de coordenadas y el archivo shape correspondiente, los cuales deben ser coherentes e integrar la Geodatabase del proyecto.
2. Allegar información relacionada con los aspectos técnicos del proyecto, teniendo en cuenta los requerimientos del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.
3. Identificar y caracterizar todas las unidades hidrográficas que componen el área de influencia directa del proyecto, especialmente las relacionadas con el río San Pedro y las quebradas San Antonio y La Aurora.
4. Con base en los requerimientos para el componente suelo del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, generar los análisis ambientales, sociales y

"Por el cual se solicita información adicional"

económicos, que permitan obtener la aptitud de cada unidad de suelo, precisando los limitantes de uso, clasificación edafológica y posibles conflictos.

5. En el componente flora se deben identificar y describir los ecosistemas presentes en el área solicitada en sustracción, de acuerdo al Mapa Nacional de Ecosistemas Marinos y Terrestres para Colombia.
6. Para el componente fauna se deben allegar los inventarios para los grupos de anfibios, reptiles, mamíferos, macro invertebrados acuáticos y peces. De igual manera, identificar las especies asociadas a cada una de las coberturas vegetales existentes y cuerpos de agua asociados a cada ecosistema identificado.
7. Con base en los requerimientos del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, generar la información para el componente de conectividad ecológica, la cual se basa en los datos obtenidos sobre ecosistemas y coberturas vegetales. Se debe presentar para cada ecosistema, un análisis de la conectividad de los mismos integrado a las AID y AI, con y sin el proyecto.
8. Con base en los requerimientos del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, identificar y analizar los servicios ecosistémicos que presta el área de la Reserva Forestal Central y su interacción con el proyecto.
9. Teniendo en cuenta los requerimientos del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, generar las propuestas de zonificación ambiental para el área de Influencia directa del proyecto.
10. Allegar los shapes y mapas temáticos, teniendo en cuenta los requerimientos del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, identificando la ubicación de las áreas protegidas o figuras de conservación, presentes en el área de influencia de orden nacional, regional y local, y la cartografía correspondiente.

Parágrafo 1.- El plazo señalado en el presente artículo para la presentación de la información adicional requerida podrá prorrogarse por un término igual, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2.- Se advierte que en virtud del principio de eficacia, cuando vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento en los términos establecidos en el presente acto administrativo para que la actuación pueda continuar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos necesarios para adoptar una decisión de fondo, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al señor Carlos Arturo Marín Londoño, en calidad de Alcalde del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo

"Por el cual se solicita información adicional"

establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 3.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 4.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 FEB 2018



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADSE
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. *over*
Revisó: Myriam Amparo Anítrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Concepto técnico: 104 de 29 de diciembre de 2017
Expediente: SRF 0445
Auto: Por el cual se solicita información adicional
Proyecto: Apertura vía terciaria entre las veredas San Pedro Arriba - San Andrés
Peticionario: Municipio de Nariño